



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 137-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2024.- A las 15:50. - **VISTOS.** -

ANTECEDENTES. -

1. El 14 de julio de 2024, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica pygabogadosec@gmail.com, el cual contenía como adjunto un documento PDF con firma digital de la abogada Angélica Ximena Porras Velasco. El referido documento, contiene una Acción de Queja propuesta por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco¹, en contra del Dr. Joaquín Viteri Llanga juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien habría presuntamente incurrido en infracción electoral, tipificada en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia².
2. El 15 de julio de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 137-2024-TCE, radicándose la competencia como juez sustanciador, en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. El expediente de la causa se recibió en el despacho el mismo día conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.
3. El 15 de julio de 2024 ingresó por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁵, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en el cual solicita se certifique quienes conforman el pleno del Tribunal o quien es el juez sustanciador de la presente causa.
4. El 09 de octubre de 2024, mediante auto interlocutorio⁶, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el juez sustanciador previo al pronunciamiento del mismo solicite que la accionante aclare y complete su escrito inicial.

¹ Expediente fs. 3-6

² "Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral."

³ Expediente fs. 9-11

⁴ Expediente fs. 15

⁵ Expediente fs.13

⁶ Expediente fs. 81-83



5. El 16 de octubre de 2024, mediante auto de sustanciación⁷, este juez dispuso a la accionante que en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
6. El 25 de octubre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0337-M⁸, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, certifica que: "(...) desde el 16 de octubre de 2024 hasta las 10:30 del 25 de octubre de 2024, **NO** ha ingresado escrito o documentación de manera física o electrónica dentro de la causa Nro. 137-2024-TCE". Por lo tanto, se desprende de la certificación que, la accionante no ha presentado escrito alguno, que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad electoral en el auto de 16 de octubre de 2024.

CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO

6. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, en la interposición de una acción de queja, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
7. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la acción de queja, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Solo una vez que se cumplan con los requisitos podrá el juez continuar con las siguientes fases del proceso, esto es sustanciación y resolución.
8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.
9. Se debe tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito de la denuncia no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.

⁷ Expediente fs. 90-91

⁸ Expediente fs. 95.



10. De la revisión a *prima facie* la acción de queja, es oscura y no cumple con aquellos requisitos de norma, por lo que mediante auto de 16 de octubre de 2024, se ha dispuesto que la accionante aclare y complete en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia;
11. Queda claro que, la accionante no cumplió con lo dispuesto por este juzgador, en el auto de 16 de octubre de 2024, conforme el certificado emitido por el secretario general de este Tribunal que determina que no ha ingresado ningún escrito o documento para dar cumplimiento a lo dispuesto.

Con las consideraciones expuestas, debido a que la accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad mediante auto de 16 de octubre de 2024 y en virtud de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, el secretario general de este Tribunal, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

- Abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en el correo electrónico: pygabogadosec@gmail.com y angeporras1971@gmail.com.

CUARTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F). Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 25 de octubre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
vgj



